



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**

JC-227/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**DIVERSAS DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

**INTEGRANTES DEL CABILDO DEL DATO
PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

**AYUNTAMIENTO DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

**Mexicali, Baja California, veintiuno de agosto de dos mil
veinticuatro².**

ACUERDO PLENARIO que ordena **dejar insubsistente** el acuerdo de incompetencia y desechamiento emitido el dieciséis de agosto, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y emitir una nueva determinación, en relación con la demanda reencauzada por este Tribunal en vía de procedimiento especial sancionador al ser declarada previamente como la autoridad formalmente competente para su instrucción, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

GLOSARIO

UTCE/Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ayuntamiento:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO).
Constitución federal/Carta Magna:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Actora de origen/quejosa/recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Elección de la recurrente como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** El treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Baja California, expidió Bando Solemne mediante el cual se da a conocer la declaración de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** electos realizada por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, entre los que se encuentra la aquí quejosa, como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**.

1.2. Acto impugnado en el juicio principal. A decir de la quejosa, las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** mencionadas en su demanda obstruyen arbitrariamente el ejercicio de sus funciones que ostenta como mujer **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, al no presentarse a diversas Sesiones Extraordinarias de Cabildo del Ayuntamiento, no obstante haberseles convocado legalmente, sin que desde su óptica exista causa justificada, pues indica, las verdaderas razones de inasistencia, han sido



exteriorizadas por los propios **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** en diversos medios de comunicación, por lo que tales hechos, en conjunto los considera constitutivos de VPG en su vertiente de obstrucción del cargo.

1.3. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, la recurrente promovió ante este Tribunal, el presente juicio de la ciudadanía el doce de agosto, por posibles actos constitutivos de VPG al considerar que existe una obstrucción al ejercicio de su cargo en condiciones de igualdad.

1.4. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de doce de agosto, fue radicado el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **JC-227/2024** y, fue turnando a la ponencia del Magistrado citado al rubro.

1.5. Acuerdo plenario. El trece de agosto, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que, **reencauzó** el medio de impugnación presentado por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a la UTCE, y **ordenó** su tramitación a través del procedimiento especial sancionador; y, por otra parte, se emitieron **medidas cautelares**, en materia de VPG.

1.6. Informe de radicación de la denuncia. Por auto de dieciséis de agosto, se tuvo a la Unidad Técnica informando que radicó la denuncia reencauzada bajo el expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024.

1.7. Informe de desechamiento. El veinte de agosto, la propia autoridad instructora remitió a este Tribunal el oficio IEEBC/UTCE/1595/2024, al que anexó el acuerdo de dieciséis de agosto, del cual, se advierte que desechó la denuncia reencauzada por este Tribunal, al determinar que no es la competente para conocer de los hechos denunciados, pues consideró que son actos vinculados con la autoorganización del Ayuntamiento, además de que, preliminarmente, aludió que no se desprendieron elementos mínimos que permitan advertir que los hechos denunciados generen una afectación, limitación y/o restricción en el ejercicio de los derechos políticos electorales de la promovente, en materia de VPG.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente conocer del cumplimiento de la resolución que fue dictada una vez que fue reencauzado el juicio de la ciudadanía presentado por la recurrente, a la UTCE, en el que se ordenó se instruyera vía procedimiento especial sancionador, tal medio de impugnación electoral.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5, Apartado E, y 68 de la Constitución local; 281, fracción I de la Ley Electoral; 2, fracción I, incisos c) y f), de la Ley del Tribunal; así como 61 del Reglamento Interior.

Además, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia identificable con el número 24/2001, sustentada por Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.³

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con el cumplimiento de la determinación plenaria emitida previamente el trece de agosto por este órgano jurisdiccional relacionada con la competencia declinada a una autoridad administrativa electoral, por lo que la resolución sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

Aunado a que, la temática versa sobre una cuestión distinta a la ordinaria al haberse reencauzado el medio de impugnación primigenio, por lo que no es dable la apertura de un incidente de ejecución o inejecución de sentencia al respecto, sino que, se requiere el dictado de una resolución plenaria al versar la observancia del cumplimiento sobre un presupuesto procesal, como lo es el de la competencia previamente declarada por este órgano colegiado.

³ Las sentencias, tesis y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁴.

4. ANÁLISIS

4.1 Planteamiento del caso

El trece de agosto, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el juicio principal, en el que se **reencauzó** el medio de impugnación presentado como JC por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** a la UTCE por determinarse la autoridad competente para ello, y se **ordenó** que tal medio fuese tramitado a través de la vía especial sancionadora, ello, dado que dicha vía, se ocuparía de analizar todas las actuaciones que denuncia la promovente, para efecto de verificar si de ellas se advierte la comisión de infracciones que constituyan VPG en su vertiente de obstrucción del ejercicio del cargo y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Asimismo, en el acuerdo plenario se emitieron **medidas cautelares** en favor de la quejosa, mismas que se encontraban sujetas al análisis de la autoridad competente para su dictado, con plenitud de jurisdicción para ratificarlas, ampliarlas o revocarlas.

4.2 Decisión

Acorde a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional, con apoyo en lo que disponen los artículos 17, párrafo tercero, 41 y 99 de la Constitución federal, y 68 de la Constitución local, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, este Tribunal

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

concluye que la Unidad Técnica, como autoridad previamente declarada por este Tribunal como la competente legamente para conocer del reencauzamiento planteado en el acuerdo plenario dictado el trece de agosto, **incumplió lo ordenado en dicha resolución**, como a continuación se expone.

El artículo 17, de la Constitución federal establece a la tutela judicial efectiva como un concepto de justicia completa, la cual, no se colma solo con la emisión de la resolución de un juicio, sino también con el cumplimiento de lo decidido.

Por su parte, el artículo 68 de la Constitución local, dispone que corresponde a este Tribunal, **como la máxima autoridad jurisdiccional estatal en materia electoral** al ser un órgano jurisdiccional especializado en dicha materia, con autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, **garantizar el cumplimiento del principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales.**

En consecuencia, se considera que el cumplimiento de las resoluciones emitidas en los diferentes asuntos puestos a potestad de este Tribunal, reviste un especial interés público, debido a que, de no ser así, no se colmaría el derecho de la ciudadanía a una tutela judicial efectiva, establecido en el mencionado precepto de la Carta Magna.

Además, el Estado Mexicano dejaría de cumplir con una de sus obligaciones internacionales, en relación a que debe garantizar el derecho a la protección judicial, señalado en el numeral 1, artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículo 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Aunado a que, debe considerarse que lo ordinario en un Estado Democrático de Derecho como el nuestro, el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas se convierten en acciones que dan sustento a una convivencia social ordenada, en el que, las partes involucradas en un conflicto, después de conocer el resultado de un juicio en el que se les dio la oportunidad de defensa durante la cadena impugnativa, uno de ellos obtenga el derecho que le fue reconocido y el otro cumpla con determinada obligación al imperio del derecho.



En ese tenor, este Tribunal tiene el deber constitucional de **exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.**

La exigencia de dicho cumplimiento, tiene como límite lo decidido en la propia resolución; es decir, debe constreñirse ineludiblemente a los efectos determinados en la misma, **ya que solo debe tenerse en cuenta lo establecido en ella, y en correspondencia, los actos que la o las autoridades responsables hubieran realizado para acatarla.**

Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su **inmediato acatamiento**, ya que, en términos del artículo 128 de la Constitución federal, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución federal.⁵

En concordancia con todo lo anterior, conviene precisar que en el acuerdo plenario que se alude previamente emitido por este órgano jurisdiccional, se **reencauzó** la demanda presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** a la Unidad Técnica por ser la autoridad competente para ello, para efecto de que conociera respecto de las conductas inmersas en la demanda que pueden ser constitutivas de la infracción consistente en VPG, en su vertiente de

⁵ Al respecto, se considera que resulta aplicable por analogía, la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”**

obstrucción del cargo, y se ordenó se analizaran en la vía del procedimiento especial sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 373 BIS de la Ley Electoral.

En ese orden de ideas, se requirió a la UTCE, para efecto de que, dentro de un plazo de veinticuatro horas, posteriores a que recibiera la documentación que se le remitió, emitiera el auto inicial que correspondiera respecto de la denuncia, e informara lo conducente a este Tribunal dentro del plazo que para tal efecto se le fijó.

En acatamiento a lo anterior, por auto de dieciséis de agosto, se tuvo a la autoridad administrativa electoral remitiendo el oficio IEEBC/UTCE/1579/2024, al cual, anexó copia certificada del acuerdo dictado en los autos del expediente IEEBC/UTCE/PES/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**/2024, de su índice, del que se advierte que, en cumplimiento al reencauzamiento, dicha autoridad radicó la denuncia presentada por la quejosa.

Posteriormente, el veinte de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEEBC/UTCE/1595/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica, al que anexó copia certificada del acuerdo dictado el dieciséis de agosto en los autos del procedimiento especial sancionador citado en el párrafo precedente, del cual, se desprende que la propia Unidad determinó **desechar la queja reencauzada** en un inicio por este órgano jurisdiccional.

Ello, al estimar, por una parte, que carece de competencia para conocer de los hechos, al ser cuestiones vinculadas con la autoorganización del propio Ayuntamiento, por lo que no se relaciona con la materia electoral, y por otro lado, aludió que, además preliminarmente, no advirtió que las conductas denunciadas impidan el ejercicio del cargo de la quejosa ni que generen una afectación, limitación y/o restricción en sus derechos político-electorales, en materia de VPG.

Bajo tales premisas, tal decisión planteada por la UTCE es el motivo por el cual este Tribunal considera **incumple a cabalidad con lo ordenado**, pues en el acuerdo plenario citado, se establecieron las



razones suficientes para distinguir que a fin de **salvaguardar el derecho de acceso a la justicia** que le corresponde a la promovente, en atención a su pretensión, el medio presentado como juicio de la ciudadanía, debía instruirse por dicha Unidad a través de la vía especial sancionadora, **al ser la autoridad competente** para conocer de los hechos planteados en la denuncia, de conformidad con los numerales 372 y 373 BIS, ambos de la Ley Electoral.

Ello, dado que la actora refirió en la demanda que las conductas desplegadas por las **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciadas, ocasionaron **VPG** en su contra, en su vertiente de obstrucción al cargo público que ostenta, al considerar que encuadra en las fracciones **XV** y **XIX** del artículo **20 Bis** de la Ley General de Acceso.

Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

[...]

XV. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, **que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;**

[...]

XIX. **Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;**

Asimismo, que los hechos denunciados son **violatorios de sus derechos político-electorales** acorde al artículo **20Ter**, fracciones **XII, XVI y XX**, de la citada ley.

Los cuales para mayor claridad se mencionan a continuación.

ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

[...]

XVI. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer,

incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; [...]

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

Respecto de este tópico, este Tribunal advirtió que los hechos controvertidos podrían constituir una infracción, debido a que, existe la probable participación de los miembros de una autoridad pública que pueden ser sujetos de responsabilidad en los términos a que refiere el artículo 337, fracción IV, de la Ley Electoral⁶.

Así también, por lo que hace a los hechos que manifestó la actora, estos podrían considerarse como constitutivos de una infracción a las leyes electorales y de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, encuadrar en alguna de las fracciones del artículo 337 BIS, de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, se precisó que, no es posible conocer, en esta instancia, *denuncias* relacionadas con VPG en vía de infracción, de ahí que resultó conveniente reencauzar la demanda inicial, **para que fuera la UTCE, la autoridad administrativa competente, quien conociera de los actos con que da cuenta el escrito de la actora, pero en vía de infracción**, dentro del procedimiento sancionador que correspondiera, con la intención de investigar y verificar si se cometió

⁶ Artículo 337 BIS.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 337 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas.

I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

VI. Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.



algún ilícito administrativo-electoral y en su caso, absolver o sancionar como corresponda.

Ello, dado que, la vía sancionadora, se ocuparía de analizar todas las actuaciones que denunció la accionante, para efecto de verificar si de ellas se advierte la comisión de infracciones que constituyan **VPG** en **su vertiente de obstrucción del cargo** y, en su caso, imponer la sanción que corresponda.

Lo anterior, **previo proceso administrativo que se desarrollara**, con la participación legal que la ley concede a los intervinientes, en donde **se recabaran los elementos de convicción necesarios** para determinar, en su momento y evidentemente este Tribunal como autoridad resolutora, si se tienen por demostradas las conductas denunciadas, así como a las personas responsables de aquéllas para, posteriormente, evaluar y calificar su gravedad y demás aspectos relativos, y hecho lo anterior, de ser el caso, imponer la sanciones que resulten procedentes.

Con base en lo expuesto, fue que **el reencauzamiento de la demanda se volvió necesario**, pues solo bajo esa dualidad en el análisis, el sistema de tutela de derechos de las personas que aluden son objeto de VPG queda debidamente complementado, al atender, al resarcimiento de los derechos violados con tales conductas; y por otra parte, proporcionar la vía de acción necesaria para el fincamiento de las responsabilidades atinentes y la imposición de sanciones.

Lo anterior, como ya se dijo, **previo el cumplimiento de las garantías propias del debido proceso** en favor del sujeto o sujetos denunciados y de la persona denunciante, para emitir medidas que de manera útil permitan inhibir en el futuro este tipo de transgresiones a los derechos políticos de las mujeres por razón de su género.

Por tales razones, fue que se declinó la competencia de la demanda interpuesta a la UTCE, a través del procedimiento especial sancionador, en el entendido de que, el reencauzamiento, no implicaba prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de **procedencia**.

Respecto de ellos, se dijo que, en caso haberse **omitido plasmar**, deberán ser prevenidos a la actora, esto es, no se indicó a la Unidad Técnica que verificara si era competente o no, ni emitiera determinación en la que calificara si se trataba de actos que corresponden a la materia electoral, **pues dichos aspectos fueron previamente abordados por este órgano jurisdiccional y sirvieron de sustento para encauzar a la autoridad competente de instruir e investigar en la vía idónea, -UTCE, a través del procedimiento especial sancionador-**

No obstante, la autoridad administrativa electoral, se atribuyó la facultad de determinar la **competencia** de la controversia, aún cuando, como se anticipó, la misma **ya había sido establecida por este Tribunal**, decisión que, a todas luces, resulta contraria a Derecho.

Ello dado que, cuando una autoridad electoral administrativa, recibe por incompetencia un procedimiento especial sancionador de un Tribunal, **no le está facultado por cuestión de orden objetar tal competencia** en cuanto a la procedencia de la vía biinstancial determinada por el superior jerárquico, salvo diverso supuesto, que no es el que acontece.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio jurídico, por analogía y en lo conducente, vertido en la jurisprudencia 1a./J. 47/2002, de la Primera Sala de la SCJN, con el rubro: **COMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO. ÉSTOS NO PUEDEN OBJETAR LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN CUANTO A LA VÍA, PERO SÍ PUEDEN DECLINAR SU COMPETENCIA A FAVOR DE OTRO DE LA MISMA JERARQUÍA QUE ESTIMEN LEGALMENTE COMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO.**⁷

Asimismo, importa precisar que el acuerdo dictado por la UTCE, con el que pretende replantear la cuestión competencial, también desatiende la distribución competencial funcional que opera en

⁷ Registro digital 186052; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 49.



materia electoral, al **inobservar el principio de competencia por jerarquía.**

Ello, pues Sala Superior ha determinado⁸ que, en un sentido jurídico general, la competencia alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. En un sentido más preciso, dentro de la teoría general del proceso, la competencia consiste en la cualidad de un órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer válidamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados.

La competencia es una condición *sine qua non* para que la actuación de una determinada autoridad en el desarrollo de la función estatal que genéricamente le corresponde, sea válida y eficaz. Por ello, tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional constituye un elemento necesario para la válida constitución de la relación jurídica procesal (presupuesto procesal).

Por otra parte, la Sala dispuso que entre los principios que solucionan los conflictos o cuestiones competenciales, y que se relaciona con la distribución competencial por grado, se encuentra el relativo a que **ningún tribunal inferior puede sostener competencia respecto de su tribunal superior.**

Asimismo, advirtió que en diversas materias y ordenamientos se reconoce la circunstancia de que corresponde a la autoridad de mayor grado resolver los conflictos o cuestiones competenciales y que la determinación que adopte dicha autoridad es definitiva e inobjetable **sin que sea dable al tribunal inferior controvertir o pretender replantear tal determinación.**

Bajo tales premisas, es que se considera incorrecto el actuar de la autoridad responsable, al haber pasado por alto que, jerárquicamente, **no se encontraba facultada para replantear la competencia determinada por este órgano jurisdiccional.**

⁸ Véase SUP-JDC-537/2012.

Máxime que, dicha decisión, al haberse emitido por un **órgano terminal**, como lo es este Tribunal al ser la máxima autoridad jurisdiccional estatal en materia electoral conforme al artículo 68 de la Constitución local, **tiene el carácter de cosa juzgada y verdad legal**, debido a ello, tal pronunciamiento no puede modificarse o revocarse posteriormente por la autoridad administrativa electoral, a la que, en el caso, se reencauza la vía, pues se atentaría contra la firmeza de las determinaciones judiciales en perjuicio del principio de seguridad jurídica previsto por los numerales 14 y 16 de la Constitución federal, incluso, implicaría aceptar que las sentencias dictadas por un tribunal, pueden nulificarse por un órgano de menor jerarquía⁹; sino, en todo caso, por la autoridad superior que conozca de un medio de impugnación presentado en contra de la determinación que se menciona.

En relatadas consideraciones, conforme a los planteamientos antes descritos y, al haber quedado acreditado el incorrecto actuar de la UTCE, en el sentido de haberse declarado por una parte incompetente para conocer de los hechos planteados, al estimar que son cuestiones vinculadas con la autoorganización del propio Ayuntamiento, no así con la materia electoral, y en un segundo punto, argumentar que, preliminarmente, no advirtió que las conductas denunciadas impidan el ejercicio del cargo de la quejosa ni que generen una afectación, limitación y/o restricción en sus derechos político-electorales, en materia de VPG, conlleva a declarar **el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo plenario de que se trata emitido por este órgano colegiado**.

Pues además, sobre el segundo punto, este tribunal en el acuerdo plenario dictado por este Tribunal, como ya se mencionó en párrafos anteriores, determinó también que -de no haber omitido plasmar algún requisito-, la vía sancionadora se ocuparía de analizar todas las actuaciones que denunció la accionante, previo proceso

⁹ Cobra sustento a dichos argumentos, por analogía, la tesis aislada 2a. XX/2008, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: ***“INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE RELATIVO EL JUEZ DE DISTRITO Y, EN SU CASO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO PUEDEN, POSTERIORMENTE, DECLARAR QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO AL FALLO PROTECTOR DE GARANTÍAS”***, con registro digital 170293; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 725.



administrativo que se desarrollara, **en donde se recabaran los elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostradas, o no, las conductas denunciadas.**

Razonamientos que también fueron vertidos en el acuerdo plenario que la Unidad Técnica se encontraba constreñida a acatar, mismos que fue omisa en observar previo a la conclusión que arribó.

Pues para ello, este órgano jurisdiccional, tomó en cuenta el cúmulo de probanzas que a ese momento constituían los indicios de la probable conducta que hace valer, consistentes en copia certificada de diversas convocatorias dirigidas a los **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** denunciados y las certificaciones de las inasistencias, falta de *quorum*, diferimientos, exhortos y notificaciones a la parte denunciada, relacionadas con los hechos, así como los hipervínculos y notas periodísticas que plasmó en su escrito de queja, con las que señala la posible víctima, que se exteriorizaron de viva voz por los propios denunciados lo que indica como las verdaderas razones por las que no acuden ni acudirán a las sesiones que ésta convoque, y que desde su óptica en su contexto constituyen la obstrucción del cargo que alude, por ende, su denuncia en la vertiente que considera.

Elementos de prueba y **hechos que no resultan novedosos, pues se encuentran en la queja de origen y fueron tomados en consideración en su totalidad, relacionados y concatenados en el acuerdo plenario** de trece de agosto emitido por este Tribunal, mismos que sirvieron para determinar tanto la competencia, como el reencauzamiento en la vía idónea a la Unidad Técnica citada, e incluso la emisión de medidas cautelares temporales que en su momento deberá ratificar, ampliar o dejar insubsistentes quien acorde a la normativa electoral tiene facultad para emitir las.

Todo lo cual, considerado, como se indicó, al ser parámetros objetivos para analizar de forma preliminar todos los casos donde se denuncia la posible configuración de VPG, en cualquiera de sus vertientes y garantizar por la naturaleza de la infracción el acceso a la justicia de

quienes acuden como posibles víctimas,¹⁰ **a lo que también se encuentra obligada la autoridad administrativa electoral que interesa.**

Omisión de prever por parte de la UTCE, que abona al incumplimiento mencionado, pues además de declararse incompetente en primer término, incorporó un estudio de los hechos en el que planteó que, preliminarmente, no se observaron elementos mínimos que permitieran colegir que los hechos denunciados generen una afectación, limitación y/o restricción en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente, o que impidan el ejercicio de su cargo, por el hecho de ser mujer.

Sin que pueda pasar inadvertido mencionar, que, por la forma en que se desarrollan las investigaciones por las conductas como las que en el caso han sido denunciadas, es hasta en un último punto de análisis que un juzgador estaría en aptitud legal para determinar en sentencia si se actualiza o no, la simple obstrucción del cargo, si ésta resulta VPG, y finalmente si contiene elementos para encuadrar además en VPG, infracciones todas previstas en materia electoral.

Razón por la que se le indicó a la autoridad administrativa en comentario que -de no haberse omitido plasmar algún requisito de procedencia-, debía proceder a emitir el acuerdo inicial y recabar los **elementos de convicción necesarios para determinar si se tienen por demostradas, o no, las conductas denunciadas, esto es, emprender la investigación según su cauce.**

Por tanto, deberá dejar insubsistente el acuerdo de incompetencia y desechamiento emitido por la UTCE, y en su lugar dictar uno nuevo en el que de manera congruente con lo ordenado, cumpla con los principios de legalidad y certeza jurídica, como se indicó previamente por este Tribunal, **salvaguardando el derecho de acceso a la justicia** que le corresponde a las personas que denuncian temáticas por posibles actos constitutivos de VPG en su vertiente de obstrucción del cargo, conforme a los efectos siguientes.

¹⁰ Criterio similar identificado en el SUP-REP-0244-2024.



5. EFECTOS

Ahora bien, toda vez que las sentencias y resoluciones del Tribunal son obligatorias y de orden público, las autoridades, partidos y particulares tienen el deber de acatarlas, al ser facultad constitucional exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de ésta, tal facultad comprende en remover todos los obstáculos que la impidan.

Además, conforme a la jurisprudencia 31/2002, emitida por Sala Superior, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”**, las sentencias electorales obligan a todas las autoridades a acatarlas, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Por tanto, se **requiere** a la UTCE, a efecto de que, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación del presente proveído, realice lo siguiente:

1. Dentro de los autos del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/ **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, **deberá emitir un nuevo proveído**, en el que deje **insubsistente** el acuerdo de dieciséis de agosto, y **todas las actuaciones que hubieren realizado en consecuencia deben quedar sin efectos**, incluso aquéllas que involucren a diversas autoridades.
2. Previa satisfacción de los requisitos de procedencia de la denuncia, ya que, si se hubiere omitido plasmar alguno, deberán ser prevenidos a la actora, **dictaminará un nuevo pronunciamiento**.
3. En dicha determinación, deberá tomar en consideración las constancias que la quejosa exhibió como medios de pruebas,

consistentes en copia certificada de diversas convocatorias dirigidas a los **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** denunciados y las certificaciones de las inasistencias, falta de *quorum*, diferimientos, exhortos y notificaciones a la parte denunciada, relacionadas con los hechos, así como los hipervínculos y notas periodísticas que plasmó en su escrito de queja, ordenando las diligencias de verificación correspondientes, **a fin de dar continuidad a la denuncia.**

4. Tomar en consideración todo lo expuesto en el apartado 4.2 de esta resolución, a fin de **salvaguardar el derecho de acceso a la justicia** que le corresponde a las personas que denuncian temáticas por posibles actos constitutivos de VPG.
5. En el entendido que todo lo expuesto en el Acuerdo Plenario por este Tribunal el trece de agosto, incluso emisión de medidas cautelares provisionales, se encuentra vigente.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento a dichos efectos dentro del término que para tal efecto se le otorga, se hará acreedora a una **multa** equivalente a **cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III, del artículo 335 de la Ley Electoral, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ordena** dejar **insubsistente** el acuerdo de incompetencia y desechamiento materia de análisis.

SEGUNDO. Se **requiere** a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Electoral local el cumplimiento ordenado en la presente resolución, conforme a los efectos precisados en el considerando respectivo.

TERCERO. Glósese copia certificada de la presente resolución al expediente principal.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL